ACTA DE SUSPENSIÓN No. 3 DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA – PROCESO DE MAYOR CUANTIA SUBASTA N° 02-2024

CONTRATO No.	02-2024
CLASE DE CONTRATO	COMPRAVENTA
LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCION CONTRATO	Santacruz- Guachavés, 15 De marzo De 2024
CONTRATANTE	Centro de Salud Guachavés E.S.E.
NIT	900129891-6
GERENTE - REPRESENTE LEGAL	JOHN DEYBER RUALES ROSALES, identificado con C. C. N° 87.066.097 Expedida en pasto (N).
DIRECCION	Centro de Salud Guachavés – Barrio Olaya Herrera.
CONTRATISTA	INDUSTRIAS AXIAL S.A.S.
NIT o CC	NIT No. 900010107-7
REPRESENTANTE LEGAL	SANDRA GALLEGO
NIT o CC	CC. No. 29.433.492
VALOR	TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLO NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($389.999.900)
OBJETO	ADQUISICION DE UNA AMBULANCIA P TRANSPORTE ASISTENCIAL DE PACIEN MODALIDAD TRANSPORTE ASISTENCIAL BAS DENTRO DE LA EJECUCION DEL PROYE "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTAL PARA EL TRANSPORTE ASISTENCIAL DE PACIEN DEL CENTRO DE SALUD GUACHAVES DEL MUNIC DE SANTACRUZ DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑ
PLAZO DEL CONTRATO	CUARENTA Y CINCO (45) DIAS HABILES
FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA INICIO	18 DE MARZO DEL 2024
FECHA DE FINALIZACION DEL PL CONTRATUAL	24 DE MAYO DE 2024
FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA SUSPENSION No. 1	17 DE MAYO DE 2024
TIEMPO DE SUSPENSIÓN:	TRES (3) MESES
FECHA DE INICIO SUSPENSION No. 1	17 DE MAYO DE 2014
FECHA DE FINALIZACION SUSPENSION No. 1	16 DE AGOSTO DE 2024
FECHA DE SUSCRIPCION ACTA DE SUSPENSION No. 2:	16 DE AGOSTO
TIEMPO DE SUSPENSION	CUATRO (4) MESES
FECHA DE INICIO SUSPENSION No. 2	17 DE AGOSTO DE 2024
FECHA DE FINALIZACION SUSPENSION No. 2	17 DE DICIEMBRE DE 2024
TIEMPO DE SUSPENSIÓN No. 3	TRES (03) MESES Y TRECE (13) DIAS
FECHA DE INICIO SUSPENSIÓN No.3	18 DE DICIEMBRE DE 2024

FECHA DE FINALIZACION DE SUSPENSIÓN No.3	31 DE MARZO DE 2025
FECHA DE REINICIACIÓN DEL CONTRATO:	01 DE ABRIL DEL 2025

En Santacruz (N), hoy 18 de diciembre del 2024; los señores **JOHN DEYBER RUALES ROSALES** en calidad de Gerente, la señora **SANDRA GALLEGO** actuando en su condición de representante legal de **INDUSTRIAS AXIAL SAS** en su calidad de Contratista **,** y el señor **JOHN DARIO YALUZAN YALUZAN** en calidad de supervisor del presente contrato; de común acuerdo manifiestan su intención de suscribir la presente Acta de Suspensión No. 3 del contrato de compraventa No. 02-2024 que tiene por objeto la adquisición de una ambulancia para transporte asistencial de pacientes modalidad transporte asistencial básico dentro de la ejecución del proyecto "fortalecimiento de la capacidad instalada para el transporte asistencial de pacientes del centro de salud Guachavés del municipio de Santacruz del departamento de Nariño, de acuerdo a la solicitud del contratista realizada el día 12 de diciembre del 2024; teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN

El 12 de diciembre de 2024, la señora SANDRA GALLEGO, en su condición de representante legal de INDUSTRIAS AXIAL SAS, presento oficio de "SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN" con base en los siguientes argumentos:

"(…) Con respecto al argumento planteado en la solicitud de suspensión presentada el 16 de mayo del 2024, el cual partió de la CLAUSULA DECIMA NOVENA - SUSPENSIÓN, y explicó que la necesidad de la misma radicaba a que pese la gestión realizada por INDUSTRIAS AXIAL S.A.S. en su calidad de contratista en diferentes concesionarios distribuidores de la marca TOYOTA, entre ellos NOVAMOTORS y AGRICOLA AUTOMOTRIZ S.A.S, para la compra de vehículos referencia LAND CRUISER 79 CABINA SENCILLA, esto en pro de la ejecución y cumplimiento del contrato de referencia, no fue efectiva toda vez que a la fecha informaron un desabastecimiento a nivel nacional, producida por la baja productividad por parte de la fábrica de la marca, dicha situación ha afectado directamente a los distribuidores e importadores oficiales de TOYOTA, la cual actualmente hoy permanece y continua afectando directamente nuestra actividad económica como carroceros. A la fecha ningún distribuidor oficial nos certifica la llegada de dichos vehículos, evidenciando con ello, que todas las fechas tentativas brindadas con anterioridad han sido desvirtuadas y que por lo tanto se espera algún pronunciamiento por parte del fabricante. Es importante resaltar que esta escasez no pudo ser prevista ni evitada por parte de nuestra empresa, ya que está fuera de nuestro control y responde a factores globales, donde en su debido momento los vendedores de la marca contaban con un panorama favorable para el arribo de los vehículos, el cual lastimosamente no se ha cumplido. Lo anterior ha sido confirmado por los demás concesionarios autorizados por la marca a nivel nacional, y medios de comunicación mundiales como infobae.com, informaron a inicio de año "El fabricante nipón de vehículos Toyota Motor dijo hoy a EFE que mantiene suspendidas parcialmente sus operaciones desde el pasado viernes en tres líneas de producción de dos de sus plantas del norte de Japón "para confirmar algunos procesos de producción"1

Con el fin de dar claridad a la presente solicitud, nos permitimos informar que el estado actual de la carrocería está en un 85% de avance solo a la espera de disponibilidad del vehículo, es por ello por lo que es posible evidenciar la afectación directa a nuestra línea de producción por la falta de este elemento principal

CHASIS: Estructura interna que sostiene y aporta rigidez al vehículo. Es el que sostiene el vehículo. incluye el motor, la cabina de conducción, la trasmisión, y la caja de dirección.

CARROCERÍA: Parte exterior metálica que recubre el chasis y reposan los pasajeros a la carga





Para concluir conscientes de la responsabilidad que nos caracteriza en nuestros procesos de calidad y con el fin de entregarles un producto conforme a los términos requeridos por la entidad, aunado al propósito de no incurrir en un incumplimiento contractual, solicitamos se tengan en cuentas las justificaciones aquí relacionadas, dejando la salvedad de en caso de contar con el vehículo en un plazo menor, se dará cumplimiento al contrato lo antes posible, y que la presente solicitud no incurrirá en aumento del precio. (…)

ANALISIS DE SOLICITUD

El artículo 64 del Código Civil indica que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.
Inicialmente podría pensarse que la fuerza mayor o el caso fortuito son lo mismo, sin embargo, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial del tema han establecido diferencias entre estos dos conceptos:
El caso fortuito corresponde a hechos provenientes del ser humano; a la internalidad del llamado a cumplir la prestación o el causante del daño que impide el cumplimiento de una obligación, al paso que la fuerza mayor se refiere más a eventos de la naturaleza y es netamente externa y objetiva, siendo sus principales elementos la imprevisibilidad (no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia), y la irresistibilidad (la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto).
Sobre el asunto la Corte Constitucional en sentencia T- 195 de 1995 refirió:
"(...) 39. La sentencia C-1186 de 2008 dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que "la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."
41. Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito. seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exoneraría de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no. "
42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: "No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompasadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito (cas, civ de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)".
43. sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

En el caso que nos ocupa, INDUSTRIAS AXIAL, refiere la imposibilidad de cumplir con la ejecución del contrato aduciendo el hecho de que, pese a los diferentes requerimientos efectuados a diferentes concesionarios distribuidores de la marca TOYOTA, existe desabastecimiento a nivel nacional de estos vehículos debido a la baja productividad de la marca,

considerándose esta circunstancia a la luz de la jurisprudencia de la corte constitucional y la corte suprema de justicia de fuerza mayor o caso fortuito, siendo procedente la suspensión del contrato a la luz de la cláusula decima novena del contrato en consonancia con el artículo 70 del estatuto de contratación de la empresa social del estado.

Ahora bien, debe advertirse que la forma en que la suspensión incide en el plazo de la ejecución del contrato no es modificándolo, pues en estricto sentido este continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó, lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia en conteo una vez termina la suspensión del contrato. lo que cambia entonces no es el plazo sino el termino o la fecha determinada en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal.

Así las cosas y por las razones expuestas, las partes de común acuerdo determinan suspender la ejecución del contrato bajo las siguientes condiciones:

a) El acta de suspensión del contrato de compraventa No 02-2024 quedara ampliada por tres (3) meses y trece (13) dias más contados a partir de la suscripción de la presente acta.
b) No se exigirá al contratista ampliación en su vigencia de la garantía única, pero una vez reanudado el contrato, mediante la respectiva acta, el contratista procederá a efectuar la modificación de la garantía única, a fin de actualizar su vigencia y amparos.
c) La presente acta no modifica las demás condiciones establecidas en el contrato y mucho menos las obligaciones del contratista para el cabal cumplimiento del contrato dentro de los plazos pactados teniendo de presente los términos de la suspensión.
d) Superados los inconvenientes que justificaron la suspensión, se reiniciaran los trabajos, previa elaboración y suscripción de la respectiva acta de reiniciación.
e) Se resalta que, esta suspensión será viable considerando las circunstancias que justifican la misma, dejando constancia que si bien es cierto en el acta de suspensión No. 1 se había dejado por sentado que la misma seria por una única vez, la imposibilidad del Contratista de cumplir el objeto contractual obedecen a razones ajenas a su voluntad, por lo que actuar en contrario no solo afectaría a la Entidad en la medida en que cualquier otro Contratista presentaría la misma dificultad, sino que además rompería el equilibrio contractual toda vez que a la fecha existe un importante avance en la consecución de la ambulancia, tal como se indicó en renglones anteriores.

Por lo anterior, las partes intervinientes con el visto bueno del supervisor que se entiende avalado con la firma de este documento acuerdan ampliar el término de la suspensión del contrato de compraventa No. 02-2024 estableciendo los siguientes extremos temporales:

Fecha de inicio de la suspensión No. 1: 17 de mayo de 2024
Fecha de fin de la suspensión No. 1: 16 de agosto de 2024
Fecha de solicitud de ampliación de suspensión: 14 de agosto de 2024
Tiempo de suspensión No. 2: 4 meses
Fecha de inicio suspensión No. 2: 17 de agosto de 2024
Fecha fin de la suspensión No.2 :17 de diciembre del 2024
Tiempo de suspensión No.3: tres (03) meses y trece (13) dias
Fecha de inicio suspensión No. 3: 18 de diciembre de 2024
Fecha final de la suspensión con la ampliación solicitada: 31 de marzo del 2025
Plazo pendiente para ejecución del contrato: cinco (05) días hábiles.

Para constancia se firma por las partes que intervienen.

JOHN DEYBER RUALES ROSALES
Gerente ESE Guachavés

SANDRA GALLEGO
Representante legal INDUSTRIAS AXIAL S.A.S.
contratista

JOHN DARIO YALUZAN YALUZAN
Supervisor del Contrato.